



POLICÍA DE MISIONES
PERMANENTE VOCACIÓN DE SERVICIO



MINISTERIO DE
GOBIERNO

MARCO LEGAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA PROVINCIA DE MISIONES

- ❖ **LEY PROVINCIAL XVIII N° 18 (antes ley N° 2864/91). LINK DIG. JURIDICO MNES.:
<http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20XVIII%20-%20N%2018.pdf?v=09/11/2017%2017:47:46>**
- ❖ **DECRETO PROVINCIAL REGLAMENTARIO N° 2.052/93.**
- ❖ **DECRETO REGLAMENTARIO N° 2.474/94.**

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION
Decreto Reglamentario N° 2052/93

POSADAS, 22 de Septiembre del año 1.993.

DECRETO N° 2052/93

VISTO: La Ley N° 2864/91, en el cual se instituyen las normativas para la habilitación y funcionamiento de las “Agencias” o “Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas”; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley mencionada precedentemente, determina la competencia del Ministerio de gobierno, a través de la Policía de la Provincia de Misiones a habilitar, regular y controlar tales servicios;

Que por imperio de la misma, el Ministerio de Gobierno es la autoridad de juzgamiento de todas las infracciones al ejercer la Superintendencia sobre la Jefatura de Policía.

Que el espíritu que animará a la norma legal, es la de ejercer un debido contralor sobre las “Agencias” o “Empresas” dedicadas al servicio de referencia; como así también, dar mayor garantías a los particulares que solicitan dichos servicios;

Que por lo expuesto, se hace imprescindible reglamentar este instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A

ARTICULO 1°:

La Jefatura de Policía, conforme lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 2864/91, a través de las Unidades Regionales, dentro de sus respectivas Jurisdicciones, habilitarán las Oficinas para ejercer el control y ejecutar los trámites administrativos de las “Agencias” o “Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas”.

ARTICULO 2°:

Toda persona que desee establecer una “Agencia” o “Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas”, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Tener 21 años de edad como mínimo.
- c) No deberá registrar procesos judiciales o condena, excepto los delitos de carácter culposos.
- d) No registrar contravenciones en los dos últimos años;
- e) Gozar de buen concepto vecinal.
- f) Acreditar la solvencia económica.
- g) No pertenecer al personal en actividad de las fuerzas de seguridad (Nacionales), Policías Provinciales, ni ser miembro de las Fuerzas Armadas o de otras reparticiones públicas.
- h) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional o Provincial, mientras no fuere rehabilitado.
- i) Demostrar idoneidad para la función (si se tratase de ex funcionarios Policiales, se otorgará la autorización).

ARTICULO 3°:

El local donde funcionará la “Agencia” o “Empresa” tendrá las siguientes características:

- a) De una oficina convenientemente amueblada.
- b) No se desarrollará otra actividad que la destinada para ese fin.
- c) El público deberá tener acceso en forma directa al lugar.
- d) Cuando se trate de domicilios particulares, se instalará en un lugar completamente independiente al resto de la vivienda.
- e) En todos los casos, deberá acreditar con el título de propiedad, boleta de compra-venta, contrato de locación o recibo de alquiler, que la misma se halla a nombre del solicitante o sociedad del peticionante.
- f) No se permitirá la tenencia de oficinas secretas.

ARTICULO 4°:

Toda persona, firma o sociedad que desee establecer una “Agencia” o “Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas”, presentará al Señor Jefe de Policía de la Provincia, una solicitud que será firmada por el Director Técnico Ejecutivo, que entregará en la Oficina de Mesa de Entradas y Salidas y contendrá los siguientes datos:

- a) Cuando se trate de una sociedad, nombre y apellido completo de los socios: en el caso de que sea unipersonal, los mismos requisitos para el propietario.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION
Decreto Reglamentario N° 2052/93

- c) Número de cédula de identidad de la Policía Provincial y de la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica Documento Nacional de Identidad.
- d) Nombre del padre y apellido de la madre.
- e) Domicilio real y legal que constituye.
- f) Denominación que se asignará.
- g) Domicilio donde funcionará la Agencia o Empresa.
- h) Ocupación presente y anterior.
- i) Circunstancias personales que acrediten competencia e idoneidad para cumplir esta misión.
- j) Tratándose de Ex Policías de esta repartición, Territorios Nacionales, de otras provincias, miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, indicarán fechas de retiro, baja, cese de funciones y último destino.
- k) Cuando la solicitud partiera de una sociedad, deberá indicarse quien proponen como Director de la Agencia o Empresa en virtud de que la autorización se concederá a un solo integrante, que será responsable ante la Policía de la Provincia.
- l) Deberá acompañar una foto 4X4 (de frente) y otra de 12X12 (de cuerpo entero).
- m) En todo los casos, se acompañará un plano o croquis con las medidas del local donde se instalará la Agencia o Empresa.

ARTICULO 5°

Dentro de los quince (15) días de la notificación de la Autorización concedida por el Señor Jefe de Policía de la Provincia, el Director de la Agencia o Empresa entregará a la Unidad Regional de la Jurisdicción, un ESTATUTO por duplicado para su aprobación. Una vez aprobado, será firmado por el Jefe de la Unidad Regional, devolviéndose al interesado el original y el duplicado se archivará con los demás antecedentes de la Agencia.

ARTICULO 6°

Las respectivas Unidades Regionales, por medio de las oficinas entregarán a las Agencias o Empresas autorizadas, un certificado de habilitación que contendrá:

- a) Nombre y apellido del Director.
- b) Documento de Identidad.
- c) Denominación de la Agencia o Empresa.
- d) Lugar donde funcionará y número de la Disposición a través de la cual se autorizó el funcionamiento.

ARTICULO 7°

Las Agencias o Empresas, deberán colocar a la vista del público una copia de la ley N°2864/91 y el Decreto Reglamentario sobre Agencia o Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas, el estatuto aprobado y el certificado mencionado en el Artículo anterior.

ARTICULO 8°

Las Agencias o Empresas, deberán habilitar los siguientes libros:

- a) Libro de inspecciones, será un libro de actas comunes que deberá tener un mínimo de Cien (100) hojas.
- b) Libro de investigaciones, puede ser movable o encuadernado, con el siguiente rayado:
 - Número de la investigación o información.
 - Fecha de acceso o iniciación.
 - Apellido y nombre del responsable.
 - Documento de identidad y domicilio del responsable.
 - Objeto de la comisión.
 - Lugar.
 - Apellido y nombre del investigado.
 - Realizado por:
 - Fecha de finalización.
 - Observaciones.

ARTICULO 9°

Los libros mencionados en el Artículo anterior, deberán ser foliados y rubricados por el jefe de la Unidad Regional de la Jurisdicción, siendo su exhibición obligatoria al personal policial, que inspeccione la Agencia.

ARTICULO 10°

Los partes de las investigaciones realizadas -que llevarán el número correspondiente- deberán remitirse a la Unidad Regional, dentro de los Tres (03) días de iniciada la misma (Parte parcial).

ARTICULO 11°

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION
Decreto Reglamentario N° 2052/93

Concluida la investigación o información, el encargado de efectuarla, producirá un informe por escrito dirigido al Director de la Agencia, que deberá firmar. El Señor Director de la Agencia, con estos antecedentes, producirá uno final por triplicado que deberá ser distribuido de la siguiente manera: Original al recurrente, Duplicado (firmado por el recurrente) quedará en poder de la Agencia y el Triplicado será remitido a la Unidad Regional.

ARTICULO 12°

Cuando se trate de vigilancia de carácter permanente o prolongada y no existan novedades, las comunicaciones serán mensuales.

ARTICULO 13°

Para formar parte del personal de una Agencia o Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas, se requerirá reunir los requisitos del Artículo N° 2, en sus Incisos a),b),c), d), e), g) y h), pudiendo ser personas de ambos sexos.

ARTICULO 14°

Los Directores de las Agencias autorizadas solicitarán el alta del personal con una ficha modelo, 21 Cm. De ancho por 11,50 Cm. de alto, cartulina Tapa N°45, debidamente informada y suscripto por el Director, remitiendo Dos (02) ejemplares idénticos, uno de los cuales llevará adherida la fotografía del postulante obtenida de un tamaño de 4X4 Cm. de frente. Este requisito lo elevarán también los directores y sus reemplazantes en caso de enfermedad o ausencia de este, con la debida autorización del Director y el conocimiento y autorización de la Unidad Regional.

ARTICULO 15°

Los trámites de aceptación o denegación de las mismas serán evacuadas dentro del mes de recibidas y durante ese lapso los aspirantes NO PODRAN DESARROLLAR NINGUNA TAREA.

ARTICULO 16

El Director responsable o representante autorizado por escrito, de las Agencias que tengan en trámite solicitudes de alta, deberán tomar conocimiento cada Ocho (08) días del estado de las mismas.

ARTICULO 17°

El cese de las funciones del personal perteneciente a las Agencias, serán comunicadas por nota, dentro de los Tres(03) días de producidos, indicándose la fecha en que se solicito y la causa de la baja.

ARTICULO 18

Cuando la Unidad Regional comunique a la Agencia que el personal propuesto para ingresar a la organización no reúne las condiciones exigidas para desempeñarse en esas funciones sin perjuicio del inmediato cumplimiento, el Director o representante autorizado concurrirá a notificarse por escrito de dicha resolución.

ARTICULO 19

En el caso de fallecimiento, renuncia o retiro del Director responsable de una Agencia, se comunicará de inmediato tal situación por escrito, debiendo hacerlo un familiar en el caso de ser el único propietario: si formará parte de una sociedad, se hará un acta firmada por todos los componentes. Si en la comunicación se indica el nuevo Director en reemplazo del anterior, se procederá a tramitar su autorización, siempre que no mediere orden judicial en contrario.

ARTICULO 20°

En caso que formen parte de una Agencia o Empresa, miembros retirados de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, no podrán utilizar la denominación jerárquica del grado que invisten dentro de las Instituciones, mientras se hallen vinculados a esa actividad.

ARTICULO 21°

El titular de la Unidad Regional a todos los Agentes y Personal que se desempeñen en Agencias de Vigilancia o Investigaciones Privadas autorizadas a costa de éstas una credencial que certifique tal circunstancia. Las mismas serán firmadas particularmente por el interesado y deberá ser confeccionada dentro de las siguientes normas: tendrá un tamaño de 8 x 12 Cm. Y será forrada de cuero marrón oscuro. En la tapa llevará impresa una inscripción "Agencia o Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas" debajo el nombre de la misma o las siglas adoptadas. En la contratapa, en la parte superior llevará el nombre de la Agencia y en caso de utilizarse las siglas, la aclaración correspondiente: debajo de ello, el domicilio de la Agencia y el teléfono si poseyera: sobre el costado izquierdo, se pegará una fotografía del interesado de 4X4 Cm. Fondo blanco, a

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION
Decreto Reglamentario N° 2052/93

cuyo pié firmará. En el costado derecho, llevará la siguiente inscripción: “Certifico que el Señor.....C.I.N°.....D.N.I.N°.....ES (cargo que ocupa).....de la Agencia o Empresa de Vigilancia e Investigaciones Privadas.....(nombre de la misma).....Habilitada por Disposición N°.....Fecha.....Firmada debajo de ello por el Señor Jefe de la Unidad Regional.

ARTICULO 22°

No podrán ser utilizadas leyendas como REPUBLICA, ARGENTINA, POLICIA, AUTORIZADA POR LA POLICIA PROVINCIAL”, ni usar sellos ni escudos similares a los policiales, como así también, cualquier denominación que pueda provocar equívocos antes quienes las exhiben o permitan suponer que la Agencia tiene carácter Oficial.

ARTICULO 23°

Cuando se proceda a la habilitación de nuestras oficinas, ampliaciones, traslados, sucursales, etc., las Agencias deberán comunicar con Treinta (30) días de anticipación, a fin de realizar las inspecciones que determinan su aprobación.

ARTICULO 24°

La comprobación de infracciones a la Reglamentación sobre “Agencias” o “Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas” serán reprimidas por el Ministerio de Gobierno, con las penas establecidas por la Ley N°2864/91, previa Información Sumaria instruida por la Policía.

ARTICULO 25°

Fijar que el arancel a abonar por las Agencias o Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas por los servicios especiales de control prestados por la Policía de Provincia, será el Cinco Por Ciento(5%) del importe mensual que perciban de cada usuario, por la prestación de los servicios: como así: los fondos provenientes de los mismos y en concepto de multas, serán depositados en la cuenta especial denominada “FONDO DE REEQUIPAMIENTO POLICIAL”.

ARTICULO 26°

El registro, supervisión y control de los ingresos de los fondos, serán llevados por el Departamento Logística(D-4), conforme a las reglamentaciones y disposiciones vigentes.

ARTICULO 27°

Determinar , un plazo de Sesenta (60) días a partir de la publicación del presente, para las Unidades Regionales se organicen, reúnan los antecedentes sobre el particular y regularicen las situaciones de las Agencias o Empresas que funcionan en las respectivas jurisdicciones, sin reunir los requisitos establecidos en la Ley N° 2864/91 y el presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 28°

Refrenda el presente Decreto el Señor Ministro de Gobierno.

ARTICULO 29°

Regístrese. Tomen conocimiento Ministerio de Gobierno y Jefatura de Policía.
Publíquese en el Boletín Oficial, cumplido. ARCHIVESE.

Dr. ERNESTO RENE OUDIN
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

Ing. FEDERICO RAMON PUERTA
Gobernador
Provincia de Misiones

PROVINCIA DE MISIONES
GOBERNACION
Decreto Provincial N° 2474/94

POSADAS: 30 de Diciembre de 1.994.

DECRETO N° 2.474/94

VISTO: El Expediente N° 89/94, por el cual se solicita la modificación del Artículo 25° del Decreto N° 2.052/93; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Artículo fija el arancel a abonar por las “Agencias” o “Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas” por los servicios especiales de control prestados por la Policía Provincial.

Que a fojas 12 y 29 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, dictamina que debe modificarse el porcentaje a abonar.

Que a foja 27 la Jefatura de Policía, propone se modifique la tasa arancelaria fijada en el Artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 2.052/93;

POR ELLO.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTICULO 1°: MODIFICASE el Artículo 25° del Decreto Reglamentario N° 2.052/93, el cual quedará redactado de la siguiente forma: Fijar como tasa arancelaria a abonar por las “Agencias” o “Empresas de Vigilancia e Investigaciones Privadas”, por los servicios especiales de control prestados por la Policía de la Provincia de Misiones, en un tres por ciento (3 %) del importe mensual del total de las ganancias que perciban de cada usuario, por la prestación de los servicios, deduciendo el pago de los impuestos, el que será abonado en un solo pago anual a realizarse del 1° al 15° de Diciembre de cada año, acumulativo mes a mes. En caso de que las mismas cesen en el funcionamiento, deberán hacer la liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de producido el cierre. Como así los fondos provenientes de los mismos y en concepto de multas, serán depositados en la cuenta especial denominada “Fondo de Reequipamiento Policial”.

ARTICULO 2°: REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 3°: REGISTRESE, tome conocimiento Ministerio de Gobierno y Jefatura de Policía. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. ARCHIVESE.

Dr. ERNESTO RENE OUDIN
Ministro de Gobierno
Provincia de Misiones

Ing. FEDERICO RAMON PUERTA
Gobernador
Provincia de Misiones